

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 8 DE ABRIL DE 2019

A). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y acuerdos que figuran en el punto “B)” del acta de este Comité de fecha 03 de abril de 2019.

SEGUNDO. – Se ha advertido un error en cuanto a la aplicación del articulado y las sanciones interpuestas en el punto “B)” del acta de 03 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que dispone el artículo 109 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”, procede la revocación parcial y rectificación del error en el que incurre el punto “B)” del acta de 03 de abril de 2019.

SEGUNDO. – En lo referente a la acción cometida por el jugador **Miguel Ángel PONCE**, licencia nº 1611539, del club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.c) RCP, “repeler agresión; **SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos.**” Esa es la tipificación de la falta cometida por el Sr. PONCE y no la reflejada en el acta que aquí se rectifica que la tipificaba como una infracción de las contenidas en el art. 89.d) del RPC.

Por consiguiente, se procede a la revocación parcial del punto “B)” del acta de 3 de abril de 2019, en cuanto la aplicación del artículo 89.d) RCP dónde indica que la sanción corresponde a dos partidos de suspensión, y debe sustituirse por el artículo 89.c) RCP, dado que la agresión del jugador se debe a repeler agresión tipificada en el artículo 89.c) RCP y la sanción que prevé corresponde a un partido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – REVOCAR parcialmente la resolución de este Comité a que se refiere el punto “B)” del Acta de 3 de abril en la que se imponía una sanción de dos (2) partidos al jugador del club CR La Vila, **Miguel Angel PONCE**, licencia nº 1611539, y SANCIONAR con suspensión de UN (1) encuentro oficial al jugador del club CR La



Vila, **Miguel Angel PONCE**, licencia no 1611539, por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 89.c) RCP.

B). - COMPETICIÓN AUTONÓMICA S18 - CR SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que tiene entrada en este Comité el siguiente escrito de denuncia por parte del club Bera Bera R.T.:

"PREVIA.- INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO: *El club Bera Bera rugby taldea, está legitimado activamente para la interposición del presente recurso, tanto nuestro club, como el BATHCO CRS, disputan la liga nacional en División de Honor B, Grupo A, siendo por tanto competencia directa. Se acredita el INTERÉS LEGÍTIMO ya que la consideración de la segunda incomparcencia de su equipo sub 18 debe suponer la expulsión de la competición. De esta forma, y en aplicación de la CIRCULAR No 5, el BATHCO debería perder la categoría de DIVISIÓN DE HONOR B y no disputar fase de ascenso, afectando directamente dicha circunstancia al Club Atlético BERA BERA, en la misma categoría.*

Nos remitimos a lo indicado por la CIRCULAR No 5, sobre la normativa de División de Honor B, liga en la que como hemos dicho participan, tanto el BERA BERA como el BATHCO, y en concreto en los apartados que detallamos a continuación:

Apartado 2o e) de esta circular:

*e).- Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, **un equipo Sénior B, un equipo sub 20 o sub 18 y un equipo sub 16**; todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.*

Apartado 2o e) in fine de esta circular:

El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición



pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

Queda claro por tanto el interés legítimo de nuestro club, en la interposición del presente recurso.

PRIMERA.- ERROR EN LA VALORACIÓN NORMATIVA: Sin perjuicio de la exigua fundamentación de la resolución del comité de apelación de Castilla y León, que se limita a hacer referencia a que la normativa no contiene preceptos de aplicación sobre los efectos de la segunda incomparecencia, lo cierto es que la misma carece de la mínima motivación y rigor normativo. En efecto la resolución obvia que el art.17 RPC establece que “Para poder comenzar válidamente un partido, es necesario que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, por lo menos once jugadores por cada equipo, salvo que la modalidad de juego prevea un número menor de jugadores participantes. El número mínimo obligatorio de jugadores de cada equipo capacitados para formar en puestos para la primera línea deberá estar conforme con lo que establece el Reglamento de Juego”.

En el caso que nos ocupa, tal como figura en el ACTA 12, el BATHCO SANTANDER se presenta con 5 jugadores. Por tanto el partido no se celebra. Dicha incomparecencia es la segunda, por lo que en el ACTA 13 se recoge el ACUERDO de expulsión del equipo sub 18 del BATHCO de la competición, y ello en aplicación del artículo 37 RPC., que reproducimos a continuación:

En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:

1. COMPETICIONES POR PUNTOS

A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 7-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.



Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente. Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

Es preciso tener en cuenta que el sujeto implicado por la incomparecencia es el Club, no cada jugador individualmente.

La interpretación realizada por el Comité de apelación es torticera, sin tener en cuenta la integridad de la normativa aplicable, basándose exclusivamente en una presunta ausencia de normativa a efectos de la exclusión, cosa que no es cierta.

El Comité de Apelación, prescindiendo de principios fundamentales del derecho, ha procedido a una interpretación de las normas sin tener en cuenta el contexto, ni el espíritu y finalidad de las mismas.

Si triunfara la tesis del Comité de Apelación estaríamos ante un claro fraude de ley, que permitiría a cualquier club evitar las consecuencias de las incomparecencias presentando en el lugar del encuentro a un solo jugador. No es eso lo que pretende la normativa.

El hecho de no presentar el equipo con el mínimo de jugadores necesarios para jugar un partido (art 17 RPC) debe implicar la incomparecencia, y ésta, en función del art 37, la exclusión de la competición por ser la segunda. Resulta totalmente irrelevante el número de jugadores que se presente a un partido, si no alcanzan el mínimo necesario para poder disputarlo.

SEGUNDA.- JUSTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN: Entendemos que lo que persigue la norma, es evitar que se pueda crear un equipo de la nada, mediante la contratación de jugadores para la participación en una única competición. Lo que se pretende es que los equipos de rugby estén dotados de una cantera compuesta por escuela y categorías inferiores, que sustenten un primer equipo, que aunque pueda estar reforzado, sea fruto de dicha cantera. Se intenta evitar por tanto la creación ad hoc de equipos mediante contratación, sin sustento alguno de categorías inferiores.

Por lo expuesto,

AL CNDD SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, estime el mismo, acordando dejar sin efecto la resolución del comité de apelación de la federación de rugby de Castilla y León, manteniendo la Exclusión de la competición denominada Liga Sub 18 Grupo Norte (Asturias/Cantabria) del



Bathco CRS Sub 18, acordada en el acta 13 del Juez Único de la Federación de Rugby de Castilla y León, y ello por ser de Justicia.

PRUEBAS: *Para la resolución de la presente denuncia, se propone la unión de prueba documental acompañada la presente denuncia, consistente en resolución recurrida (1), actas numero 12 y numero 13 del juez único de competición de la federación de rugby de Castilla y León (2 y 3), circular numero 5 de la federación Española de rugby (4), Decreto 21/2006 del 6 de abril de la consejería de cultura y turismo de la junta de Castilla y León (5) Resolución del Gobierno Vasco del 12 de junio de 2014 (7)y el reglamento de partidos y competiciones de la federación Española rugby (6).*

Igualmente interesamos se requiera a la federación correspondiente, para que aporte las actas arbitrales correspondientes a las dos incomparencias protagonizadas por el BATHCO SUB-18.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Tenga por solicitada la prueba propuesta y acuerde su práctica, y ello por ser de Justicia que solicito en igual lugar y fecha de su principal.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En relación al asunto que nos ocupa, según se detalla en el apartado 2º, punto e) de la Circular N°5 de la FER, “*Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo sub 20 o sub 18 y un equipo sub 16; todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.”*

En relación al texto citado, la entidad competente para aplicar los criterios de competición resulta ser el órgano disciplinario de la Federación Autonómica correspondiente, dado que la competición en la que participan los equipos S18 es de ámbito territorial, siendo competente la FER únicamente en lo que corresponde a corroborar el cumplimiento de los requisitos por parte de los equipos mencionados, siendo estos la finalización de la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.

Además, si no se comparten los criterios y acuerdos que el órgano de disciplina deportiva de la Federación Autonómica correspondiente tome, los interesados pueden interponer -si a su derecho conviene- el recurso que estimen oportuno ante el Tribunal Administrativo Regional del Deporte que resulte competente, pero no ante la FER.

Y es que la FER no resulta competente para resolver los incidentes que en las competiciones que las Federaciones Autonómicas organicen. La única salvedad es la que se ha indicado anteriormente: relativo a corroborar que los diferentes clubes cumplen los



requisitos de la propia FER para poder participar y disputar las competiciones que esta organiza (que los clubes participantes en sus competiciones disponen de equipos en categorías inferiores conforme a la Circular nº 5 de la FER -en este particular caso-).

SEGUNDO. - La FER, por la competencia que le es atribuida, y para dar cumplimiento de sus obligaciones sobre el asunto denunciado, ha solicitado a la Federación Cántabra información sobre las categorías inferiores del CR Santander (club denunciado). Esta Federación Cántabra ha remitido un escrito indicando lo siguiente:

"En relación con la solicitud de información de que los equipos de CR Santander deberán haber jugado 6 partidos en su competición regional respectiva te indico que:

Equipo Sénior B ha jugado 18 partidos

Equipo Sub 18 ha jugado 9 partidos

Equipo Sub 16 ha jugado 8 partidos "

Dado que la competición ha finalizado, se observa que las categorías inferiores del club CR Santander cumplen con el mínimo exigido de 6 partidos por el apartado 2º e) de la Circular Nº5 de la FER en los términos que para la competición de DHB resultan preceptivos.

TERCERO. – El Comité de Disciplina de la FER no resulta competente para valorar, rebatir, revertir ni tutelar las resoluciones de los Comités de Competición y Apelación Autonómicos sobre los asuntos que son de su competencia (por incompetencia funcional), por tratarse de una competición de ámbito autonómico y que, en su caso, deberán ser recurridas al Tribunal del Deporte competente conforme se indica en el pie de recursos de las mismas

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR que el CR Santander cumple con la normativa de DHB que le resulta aplicable y que debe ser controlada por esta FER.

SEGUNDO. – DECLARAR que el Comité de Disciplina de la FER **NO RESULTA COMPETENTE** para conocer las resoluciones que se le trasladan.

C.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR DEAN ADRIAN ROSSOUW DEL CLUB UE SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador de UE Santboiana, **Dean Andrien ROSSOUW**, licencia no 0919810, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2018, 07 de octubre de 2018 y 06 de abril de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Dean Adrian ROSSOUW**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del UE Santboiana, **Dean Adrian ROSSOUW**, licencia no 0919810, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **UE Santboiana** (Art.104 RCP).

D.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR DIEGO LEVIN DEL CLUB HERNANI C.R.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador de Hernani C.R.E, **Diego LEVIN**, licencia no 1711022, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 11 de noviembre de 2018, 24 de noviembre de 2018 y 06 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Diego LEVIN**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Hernani C.R.E., **Diego LEVIN**, licencia no 1711022, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Hernani C.R.E.** (Art.104 RCP).



E.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCIANO JAVIER MOLINA DEL CLUB COMPLUTENSE CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Luciano Javier MOLINA**, licencia no 1212761, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 13 de enero de 2019, 27 de enero de 2019 y 07 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Luciano Javier MOLINA**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Complutense Cisneros, **Luciano Javier MOLINA**, licencia no 1212761, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Complutense Cisneros** (Art.104 RCP).

F.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR BRADLEY LINKLATER DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Bradley LINKLATER**, licencia no 1229872, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 11 de noviembre de 2018, 16 de febrero de 2019 y 06 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Bradley LINKLATER**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Alcobendas Rugby, **Bradley LINKLATER**, licencia no 1229872, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Alcobendas Rugby** (Art.104 RCP).

G). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO ESPINOS DEL CLUB COMPLUTENSE CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Guillermo ESPINOS**, licencia no 1207769, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 23 de diciembre de 2018 y 07 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Guillermo ESPINOS**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Complutense Cisneros, **Guillermo ESPINOS**, licencia no 1207769, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Complutense Cisneros** (Art.104 RCP).



H). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR IGNACIO SALAZAR DEL CLUB CIENCIAS SEVILLA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ignacio SALAZAR**, licencia no 0110266, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de diciembre de 2018, 23 de marzo de 2019 y 07 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Ignacio SALAZAR**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Ciencias Sevilla R.C., **Ignacio SALAZAR**, licencia no 0110266, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Ciencias Sevilla R.C.** (Art.104 RCP).

I). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre	No licencia	Club	Fecha
BARÓ, Nil	0900698	UE Santboiana	06/04/2019
GARCIA, Héctor	0901395	UE Santboiana	06/04/2019
RAGAZZI, Paolo	0915803	UE Santboiana	06/04/2019
ROSSOUW, Dean (S)	0919810	UE Santboiana	06/04/2019
BIANCO, Matías Nicolás	0709118	UBU-Colina Clinic	06/04/2019
SMITH, Matthew Bebe	0709813	CR El Salvador	07/04/2019
ESCOBAR, Ignacio	0711022	CR El Salvador	07/04/2019
LINKLATER, Bradley(S)	1229872	Alcobendas Rugby	07/04/2019
RAMIRO, Iván	1232572	Alcobendas Rugby	07/04/2019
LEVIN, Diego (S)	1711022	Hernani C.R.E.	06/04/2019



ELOSEGI, Anartz	1706705	Hernani C.R.E.	06/04/2019
BOBO, Kolade	1618793	CR La Vila	07/04/2019
ESPINOS, Guillermo (S)	1207769	Complutense Cisneros	07/04/2019
MOLINA, Luciano (S)	1212761	Complutense Cisneros	07/04/2019
GOMEZ, Lander	1708860	Bizkaia Gernika R.T.	06/04/2019
LARRABEITI, Andoni	1707472	Bizkaia Gernika R.T.	06/04/2019
GOIA, Oier	1706121	Ordizia RE	06/04/2019
CRUZ, Valentin	1709848	Ordizia RE	06/04/2019

Fase de Ascenso División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>No licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLLINEDO , Jose	1209035	C.R.C. Pozuelo	07/04/19
TAYLOR , Zachary	1222143	C.R.C. Pozuelo	07/04/19
SALAZAR, Ignacio (S)	0110266	Ciencias Sevilla R.C.	07/04/19
PEÑA, Iván	0600869	Bathco Rugby Club	07/04/19
VITERI, Iñigo	1707280	Getxo R.T.	07/04/19
LALIN, Oscar	1103895	Ourense RC	07/04/19
ESPAÑA, Damian	1229926	C.R. Liceo Francés	06/04/19

Final Fase Ascenso a División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>No licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BENLLIURE, Maria	1612068	C.P. Les Abelles	07/04/19
SIERRA, Isabel	0706387	CR El Salvador	07/04/19

Campeonato de Selecciones Autonómicas Femenino

<u>Nombre</u>	<u>No licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTIN, Jessica	1109041	Galicia	06/04/19
RODRIGUEZ, BRACIC	0709109	Castilla y León	07/04/19
PINTADO, GARCINUÑO	0708225	Castilla y León	07/04/19



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 08 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario